

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1986

por la que se modifica la séptima Decisión 85/356/CEE del Consejo relativa a la equivalencia de las semillas producidas en terceros países

(86/317/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, relativa a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y de fibras⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/155/CEE⁽²⁾,Vista la séptima Decisión 85/356/CEE del Consejo relativa a la equivalencia de las semillas producidas en terceros países⁽³⁾, modificada por la Decisión 85/588/CEE⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, mediante la Decisión 85/355/CEE, el Consejo ha comprobado que las semillas de ciertas especies producidas en determinados terceros países, son equivalentes a las semillas correspondientes producidas en la Comunidad;

Considerando que dicha equivalencia se cumple en ciertas especies de Australia;

Considerando que un examen de las normas de Australia, así como de su aplicación, ha permitido comprobar que, en el caso del girasol, las condiciones a que están sometidas las semillas recolectadas y controladas en Australia ofrecen las mismas garantías en cuanto a sus características y su identidad y en cuanto a su examen, marcado y control, que las condiciones relativas a las semillas recolectadas y controladas en la Comunidad;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente que la equivalencia concedida a Australia se extienda al girasol;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El cuadro del título 2 de la parte I del Anexo de la Decisión 85/356/CEE se modificará insertando en la columna 3 de la sección relativa a Australia, las palabras « Helianthus annuus » debajo de las palabras « Rassaica rapa (partim) ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.⁽²⁾ DO nº L 118 de 7. 5. 1986, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 195 de 26. 7. 1985, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 372 de 31. 12. 1985, p. 47.